



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 1999

Núm. 297-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000265 Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000265

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso

Proposición de Ley del Fondo de Garantía del Pago de alimentos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos,

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS.

Motivación

I

Necesidad de su creación

Existe en nuestra sociedad un importante problema que se produce por los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos, pese a la existencia de la obligación de pago establecida en resolución judicial.

Dichos incumplimientos se producen frecuentemente de forma voluntaria por la negativa del obligado al pago y, en otros casos, por la imposibilidad real de hacerlos

efectivos, En cualquier supuesto, el resultado es que se producen numerosas situaciones de extrema necesidad y precariedad, que hace que existan muchos menores que durante más o menos tiempo no pueden ver atendidas siquiera sus necesidades básicas. El Estado debe de garantizar y dar una respuesta, al menos suficiente, a este grave problema social, si bien arbitrando las medidas necesarias tendentes a garantizar el buen uso del dinero público, así como para poder recuperar las cantidades dirigidas a tal fin, en la forma que se establece en la regulación que proponemos a través de esta Proposición de Ley.

En definitiva, el interés superior del menor debe primar por encima de otras consideraciones y el Estado debe dar cobertura y solución a estas trágicas situaciones que existen de grave desatención y abandono de menores.

La protección económica a la familia es un mandato constitucional (art, 39) de la C. E., dirigido a todos los poderes públicos.

Una protección económica familiar eficaz tiene que garantizar que los alimentos declarados en favor de los hijos menores de edad, tengan realidad efectiva en los supuestos en que el incumplimiento genera, de hecho, situaciones de necesidad.

Fundamentalmente la Ley responde a la necesidad de crear un mecanismo que soslaye las dificultades prácticas generadas para el cobro de alimentos declarados en convenios reguladores aprobados judicialmente o en resoluciones judiciales en supuestos de separación legal, divorcio, nulidad matrimonial, proceso de filiación o de alimento, cuando el impago de las mismas crea graves situaciones vivenciales para el cónyuge a cuyo cargo quedan los hijos.

La problemática suscitada y la necesidad de su resolución ha encontrado eco tanto a nivel nacional como internacional, prueba de ello son las diversas resoluciones del Parlamento Europeo y las mociones y proposiciones no de ley aprobadas por nuestro Parlamento a lo largo de la IV y V Legislaturas.

II

Contenido de la Ley

La Ley tiene como finalidad garantizar por el Estado, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos a los hijos menores de edad acordados en el procedimiento correspondiente, cuando el obligado a prestarlos no lo lleve a efecto.

Para tal finalidad se crea un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos cuya gestión se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda, con el objeto de no crear nuevas estructuras organizativas.

El Fondo está compuesto por las partidas presupuestarias que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado y el producto de los reintegros, a cuyo efecto la Ley prevé expresamente la afectación a dicho Fondo.

Una vez realizados pagos con cargo a éste, el Estado se subroga en todos los derechos inherentes al acreedor

hasta el total importe de lo efectivamente satisfecho. Igualmente se regulan una serie de supuestos que darán lugar al reintegro de los pagos efectuados por el Estado.

La Ley fija como límite para que los beneficiarios puedan recibir ayudas, que los ingresos de la unidad familiar no superen la cantidad establecida en la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la obligatoriedad de efectuar declaración. También prevé que la unidad familiar no tenga bienes patrimoniales distintos a la vivienda en que resida habitualmente.

Los criterios para la determinación del importe de los anticipos toman como referencia las pensiones mínimas contempladas por la normativa vigente para casos similares, por asimilación, las pensiones de orfandad. Asimismo, se tendrá en cuenta la cuantía reconocida por alimentos con límites máximos en función del número de hijos y de la fijada en convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial.

La Ley también exige para acceder a dichas ayudas haber instado la ejecución judicial y que ésta se haya resuelto sin efecto. Sin embargo, y ante la previsión de que existan supuestos en que la precaria situación del interesado haga posible esperar a que esté terminada la ejecución, la Ley prevé una concesión de ayudas provisionales, donde sólo se requiere resolución judicial reconociendo el derecho a alimentos.

Artículo primero. Garantía del Pago de Alimentos

El Estado garantiza, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocido a favor de los hijos menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o de alimentos.

Se consideran alimentos a los efectos de esta Ley los definidos como tales en el Código Civil.

Artículo segundo. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

El pago de los anticipos previstos en el artículo anterior, se atenderá con cargo a un Fondo dotado con créditos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

La gestión de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo tercero. Beneficiarios

1. Serán beneficiarios del Fondo los menores de edad que sean españoles, o quienes no siéndolo residan habitualmente en España, y sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio, que tengan reconocido derecho de alimentos, acordado en convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o alimentos y no perciban las cuantías correspondientes a los mismos.

2. Podrán percibir dichas ayudas quienes sean beneficiarios, o tengan a su cargo beneficiarios. En ambos casos, será necesario que la unidad familiar constituida por el/la progenitor/a e hijos con derecho a alimentos no supere la cantidad establecida por la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la obligatoriedad de efectuar declaración.

3. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta, además de los ingresos declarados por el perceptor, la carencia de bienes patrimoniales o los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el percibo de estas ayudas si dichos signos desmintiendo la declaración del solicitante revelan que éste dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley.

4. El ser el interesado propietario de la vivienda en que resida habitualmente no constituirá por sí mismo obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

Artículo cuarto. Criterios para la determinación del importe de los anticipos

1. Para la determinación del importe de los anticipos se tendrá en cuenta las cuantías reconocidas por alimentos en el correspondiente convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, con el siguiente límite máximo, en función del número de hijos:

Con un hijo a cargo, 44.490 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientas noventa) pesetas mensuales. Con más de un hijo a cargo, corresponderá a cada hijo, la cuantía resultante de aplicar la siguiente fórmula —en la que N es el número de hijos—:

$$\frac{44.490 + (N-1) \times 19.320}{N}$$

Estas cuantías se actualizarán anualmente, de acuerdo con el crecimiento que se establezca para las pensiones mínimas de orfandad del Sistema de la Seguridad Social.

2. La cuantía de los anticipos no podrá exceder, en ningún caso, del importe de los alimentos efectivamente reconocidos por convenio regulador aprobado judicialmente o por resolución judicial.

Artículo quinto. Procedimiento

La solicitud de estas ayudas se presentará por el interesado o su representante al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, los datos del obligado a prestar alimentos y testimonio de la Resolución judicial que acredite haber instado sin efecto la ejecución para hacer efectivas las cantidades adeudadas.

Artículo sexto. Concesión de ayudas provisionales

1. Podrán acordarse ayudas provisionales con anterioridad a haber instado la ejecución, siempre que quede acreditada la precaria situación económica del interesado y que medie convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial reconociendo el derecho a alimentos.

2. El procedimiento a seguir será el previsto en el artículo anterior sustituyendo el testimonio de haber instado la ejecución sin efecto por testimonio de la resolución judicial donde se reconoce el derecho a alimentos.

Artículo séptimo. Subrogación

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos. La repetición del importe de los pagos realizados contra el obligado a satisfacerlos, se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

El Estado podrá mostrarse parte en el proceso que se siga.

Artículo octavo. Reintegros

1. El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de los pagos efectuados, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de la obligación de pago de alimentos.

b) Cuando el perceptor reciba del obligado a prestar alimentos, con posterioridad a su abono por el Estado, el pago total o parcial de las cantidades adeudadas.

c) Cuando la ayuda se hubiese obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción de la ayuda solicitada.

d) Cuando la cuantía de los alimentos acordada en convenio regulador judicialmente aprobado o en resolución judicial firme, sea inferior a la abonada por el Estado.

2. En todo caso, el reembolso de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos anticipos.

3. Los ingresos obtenidos por el Estado por cualquiera de los conceptos recogidos en el apartado 1 se afectarán al Fondo regulado en el artículo segundo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación al Gobierno

El Gobierno aprobará en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley,

las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961